

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00185-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA PANTOJA BOJACA

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA CRISTINA PANTOJA BOJACA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE DAVIVIENDA S.A. celebró con la demandada, el contrato de leasing habitacional No. 06000481700041014 sobre el inmueble No. 50C-782066 descrito en los hechos de la demanda.

Que el locatario no ha pagado los cánones de arrendamiento conforme a lo narrado en el hecho quinto de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 30 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. No obstante, el enteramiento debió surtir por conducto de curador ad litem previo emplazamiento, toda vez que las diligencias de notificación no obtuvieron resultado que habilitara continuar con aquellas por no residir en la dirección informada y no tenerse conocimiento de otra.

Dicho enteramiento se surtió bajo los preceptos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 al representante ficto, quien en la oportunidad procesal contestó la demandada proponiendo las excepciones que denominó

"Inexistencia de facultad de solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing; prescripción y genérica". Las defensas se fincaron en que la parte demandante debía honrar la Ley contractual y agotar un procedimiento previo a la demanda que impetra, y que en caso de encontrarse que el probado que el paso del tiempo extinguió las obligaciones, así se declare.

Del escrito de contestación se dio traslado al extremo demandante tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9º ibídem.

La parte actora en tiempo describió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las defensas, puesto que las mismas contrario a lo expuesto por el representante ficto, no encuentran sustento jurídico, ni probatorio.

No obstante, no se puede pasar por alto que la causal de restitución es la falta de pago, por lo que se debe dar aplicación al inciso tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, que no se puede escuchar a la demandada hasta tanto no acredite el pago de los valores echados de menos en la demanda, sin que ceda dicha sanción ante el hecho de estar representada por curador, máxime cuando las defensas no desconocen el contrato de arrendamiento.

En ese orden de ideas, las excepciones propuestas por el extremo demandado a través de curador ad litem, no se tendrán por presentadas.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia

del contrato de leasing leasing habitacional No. 06000481700041014 sobre el inmueble No. 50C-782066.

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06000481700041014 sobre el inmueble No. 50C-782066 descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ANA CRISTINA PANTOJA BOJACA, **RESTITUIR** el bien objeto de leasing financiero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 101 hoy **24 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae3501d9aac138dbd75bb89e0fe68142b3f1233d70cf3a4b934cc448f2a359**

Documento generado en 23/09/2021 04:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>